

Carlos Santiago Fayt

Esta sección de la Revista Argentina de Teoría Jurídica de la Universidad Torcuato Di Tella está destinada y dedicada a uno de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) más influyentes y relevantes en la historia de nuestra CSJN: el Dr. Carlos Santiago Fayt. La finalidad de esta sección es hacer una breve referencia sobre la vida y los rasgos más característicos, jurídicos y no, del Dr. Fayt en ocasión de estar cumpliendo el Ministro treinta años como miembro integrante del Supremo Tribunal de Justicia de nuestro país, año en el cual también se da el aniversario número ciento cincuenta de la honorable CSJN.

Carlos Santiago Fayt nació el 1 de Febrero de 1918 en la provincia de Salta, al norte de Argentina. Realizó sus estudios primarios y secundarios en la escuela de Varones N° 8 del Consejo Escolar N° 10 y en el Colegio Nacional Nicolás Avellaneda, para luego hacer sus estudios universitarios en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Es abogado, escritor, profesor y juez. Además, militó en el Partido Socialista e incluso llegó a ser candidato a gobernador por la provincia de Salta en 1958. Su espíritu de lucha y el repudio a las injusticias se vieron reflejados a lo largo de su participación en el movimiento político de izquierda.

El Dr. Fayt es una persona que llegó a lo más alto que puede llegar un abogado, ya sea como docente porque es profesor emérito de la Universidad Nacional de Buenos Aires, ya sea como abogado en temas de colegiación, dado que presidió dos veces la Asociación de Abogados de Buenos Aires (durante los periodos 1963-1965 y 1971-1973; y cabe destacar que intervino activamente en la organización del Foro de Abogados de la Capital Federal, antecedente directo del actual Colegio Público de Abogados), o como juez porque integra la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde el 23 de diciembre de 1983, año en el cual el país recuperó la democracia.

El Ministro es autor de cuarenta y seis libros, y cincuenta y seis publicaciones sobre Ciencia Política, Derecho Político y Derecho Constitucional. Dentro de sus obras más destacadas podemos mencionar *Por una Nueva Argentina*; *La Corte Suprema y sus 198 sentencias sobre comunicación y periodismo*; *La abogacía argentina y la colegiación legal*; *Los derechos del hombre y sus garantías constitucionales*, *Nuevas Fronteras del Derecho Constitucional*, entre muchas obras.

Es importante mencionar que el Dr. Fayt escribió múltiples libros acerca de una temática a la cual le dedicó mucho tiempo de estudio e investigación: el peronismo. Sus libros no lo muestran complaciente con el pensamiento peronista, sino que están repletos de críticas hacia el partido político, llegando a comparar, incluso, con regímenes tales como el italiano de Mussolini. De todas maneras, cabe destacar que sus obras y críticas destinadas a analizar el movimiento peronista tuvieron fines constructivos, pues el Dr. Fayt se caracteriza por ser una persona que siempre se mostró preocupado por la Argentina y su bienestar político y social. En cuanto a su opinión respecto del peronismo, nos parece relevante hacer una transcripción de una frase que el Ministro ha dicho en una entrevista con el diario argentino La Nación:

“Mi tesis doctoral en la Universidad de Buenos Aires criticaba la reforma constitucional que aprobó Perón en 1949. Los jurados no me quisieron tomar el examen y tuve que escribir otra tesis. Pero, al margen de ese asunto, siempre me interesó estudiar el peronismo. Al fin de cuentas, yo enseñaba Ciencia Política. Además, siempre critiqué a los partidos -al peronismo y al radicalismo-, que compran votos. Por eso, en un libro de los años 40, en lugar de hablar de la soberanía argentina, hablé de la "sobornería" argentina...” (la selección es de nuestra autoría)¹.

El interés del ministro Fayt por el bienestar político y social del país también se puede ver reflejado en su fuerte compromiso y defensa de las instituciones. Un ejemplo de esto es un hecho que pocos saben y/o reconocen: en el año 2003 el ministro Fayt decidió aceptar y tomar la presidencia interina del Superior Tribunal. En ese tiempo, la CSJN atravesaba una grave crisis institucional luego de la renuncia del ex presidente de la CSJN, el Dr. Julio Nazareno. El cargo de presidente interino le correspondía al vicepresidente Eduardo Moliné O’Connor, pero renunció a ese cargo (aunque no a su puesto como miembro de la CSJN) luego de que se le abriera un proceso de juicio político. El Dr. Fayt, a pesar de que también fue sometido a un proceso de juicio político, priorizó la importancia de la CSJN como institución e intentó que la imagen del Tribunal no se vea tan afectada por la opinión pública y recuperar, en lo posible, la confianza en la institución que encabeza el Poder Judicial. Otro ejemplo del gran interés de Fayt por las instituciones, y particularmente por la del Poder Judicial, fue la importancia que el ministro le otorgó al funcionamiento interno de la estructura del Poder Judicial. Según el Dr. Abritta, una de las grandes marcas del ministro Fayt como miembro de la CSJN, y relacionado esto con su paso por la Asociación de Abogados de Buenos Aires, ha sido su interés en que los edificios de los tribunales argentinos estén

¹ Entrevista a Carlos Fayt realizada por el diario La Nación 23/02/2008 disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/989778-ahora-la-argentina-tiene-una-verdadera-corte-suprema>

en las mejores condiciones posibles para hacer que los abogados puedan ejercer su trabajo de la mejor forma.

En 1997 el Dr. Fayt recibió de parte de la Secretaría de Cultura de la Nación el Primer Premio Nacional a la Producción Científica en Derecho y Ciencias Políticas. Además, también recibió, entre otros premios, el Konex de Platino en Ciencias Políticas (1986).

Su trayectoria como juez muestra tres rasgos característicos, inescindibles de su persona misma: *Insistencia, Coherencia y Progreso*.

Su posición fuerte y constante en ámbitos como la dignidad de la persona y la colegiación obligatoria para el ejercicio profesional son fieles reflejos de su carácter insistente. Por un lado, Fayt impulsó con mucha decisión la instauración de la colegiación legal obligatoria para los abogados de la Capital Federal. Para el Dr. Fayt, la sanción de una ley que constituyera el Colegio de Abogados en la Capital Federal era una necesidad inmediata e implicaba el triunfo tan deseado por la mayoría de los abogados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La influencia del Dr. Fayt se puede apreciar en el voto mayoritario del caso “Ferrari, Alejandro Meliton c/ Estado Nacional” (Fallos 308: 987, sentencia del 26 de junio de 1986) cuando, en el considerando 11° dice que “el Colegio no es una asociación (art. 14 de la Constitución Nacional) que se integra con la adhesión libre y espontánea de cada componente, sino una entidad destinada a cumplir fines públicos que originariamente pertenecen al Estado, y que por delegación, circunstanciada normativamente, trasfiere a la institución que crea para el gobierno de la matrícula y el régimen disciplinario de todos los abogados de la Capital Federal, como auxiliares de la administración de justicia”.

Manteniendo una posición colegialista, participó de una larga lucha por lograr que se establezca un colegio que defienda los derechos e inmunidades de los abogados, que garantice la libertad necesaria para el ejercicio de la profesión, que mantenga la armonía y la fraternidad entre colegiados y que imponga sanciones disciplinarias. Esta visión se refleja cuando en el fallo antes mencionado opina que “la colaboración en el mejoramiento de la administración de justicia y los estudios del derecho, en el nombramiento de magistrados y en la elaboración de la legislación general, comportan objetivos característicos de los llamados entes de consulta como forma de participación de los grupos sociales” (considerando 12).

Por otro lado, la dignidad de las personas fue otra de las ramas donde el Dr. Fayt realizó hincapié y tuvo gran influencia. Dentro de este ámbito, se concentró especialmente en la protección a la intimidad, los derechos de seguridad social y la integridad de la persona. Su “pluma” sobre estos temas se puede apreciar en el caso “Arena, María y Lorenzo,

Kakis, s/ recurso de amparo” (Fallos: 312: 2218, sentencia del 21 de noviembre de 1989). En este caso se debatía la constitucionalidad de las inspecciones intrusivas realizadas a las mujeres como requisito previo a la visita de un detenido. El Dr. Fayt se manifestó en contra de estas prácticas, y en una única disidencia expresó que “hay derechos superiores, propios de la naturaleza del que los posee, que no son concesión ni gracia de poderes o instituciones, sin los cuales no hay para el hombre dignidad ni es posible el reconocimiento de su personalidad, en cuya consideración convergen axiológicamente la legislación mundial y la doctrina. Estimo que las inspecciones sobre el cuerpo de la impetrante y de su hija constituían una invasión al derecho de intimidad que tiene toda persona, tutelado por el Código Civil y que configuran una violación al derecho a la integridad física y una conducta que ofendía a la conciencia y el honor de las revisadas, y que era vejatoria de la dignidad humana” (considerando 6).

Hay pocas personas que pueden ser coherentes con su posición con fundamentos fuertes a lo largo de treinta años, sea ello un rasgo positivo o no. Un claro ejemplo de esto es la postura mantenida por el Dr. Fayt en la esfera de la protección (amplia) al derecho a la libre expresión en sus sentencias a lo largo de su vasta trayectoria en el cargo de juez de la CSJN. Desde el primero hasta el último fallo en esta materia, el Dr. Fayt siempre buscó que se mantenga el mismo nivel de protección a este derecho, considerado por el Ministro como un sinónimo mismo de la democracia.

La postura del Dr. Fayt también se puede ver claramente en el caso “*Ponzetti de Balbín c. Editorial Atlántida*” (Fallos 306:1892, sentencia del 11 de diciembre de 1984), caso en el que la CSJN estableció que “elevado el derecho de prensa a la categoría de un derecho individual autónomo, la legislación sobre la prensa garantizó su ejercicio estableciendo criterios e inmunidades con el objeto de impedir la intromisión arbitraria del Estado...” (Considerando 6). Con la fuerza característica para defender la justicia como objetivo último y manteniendo su posición al respecto, el Dr. Fayt fue el único que falló en disidencia en el caso decidido recientemente por la CSJN en el que se discutía la constitucionalidad de la Ley de Medios Audiovisuales (el ya famoso “*Caso Clarín*”). En este fallo, el Ministro Fayt consideró que la ley era inconstitucional ya que “una restricción que afecte económicamente a la empresa periodística, es una afectación a la libertad de expresión”. Esto muestra que, a pesar de que pasaron muchos años desde aquel fallo hasta éste, la lucha por proteger este derecho esencial no sufrió ningún cambio.

A lo largo de sus treinta años en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como ya hemos dicho, el Ministro Fayt ha tenido importantes intervenciones y votos destacados. Otro de ellos, y que creemos es relevante destacar, es la línea argumentativa que desarrolló el Ministro en los casos en los que se discutió sobre “tenencia de estupefacientes para consumo personal” (la *trilogía casuística* “*Bazterrica*” – “*Montalvo*” – “*Arriola*”).

En el caso “*Bazterrica*” (Fallos: 308:1392, sentencia del 26 de agosto 1986), la CSJN declaró inconstitucional la penalización de la tenencia de cualquier tipo de estupefacientes para consumo personal. En dicha sentencia, el Dr. Fayt votó en disidencia (a favor de la penalización), opinando que el particular debía ser condenado. En otras palabras, el Ministro Fayt proponía y se mostraba a favor de una política de persecución al usuario, considerando que si se castigaba al particular, el narcotráfico y el consumo de estupefacientes se reducirían.

Cuatro años después, en 1990, la misma cuestión llegaba al cuarto piso del Palacio de Tribunales para que la CSJN se expida en el caso “*Montalvo*” (Fallos: 313:1333, sentencia del 11 de diciembre de 1990). En este caso, la mayoría de la CSJN, tomando en buena parte los argumentos dados por el Dr. Fayt en su voto en disidencia en “*Bazterrica*”, consideró legítima la incriminación de la tenencia para consumo personal. Como sostuvo la CSJN en el considerando 14 del fallo “*Arriola*”, “... allí (en “*Montalvo*”) se había sostenido que la incriminación del tenedor de estupefacientes permitiría combatir más fácilmente a las actividades vinculadas con el comercio de estupefacientes y arribar a resultados promisorios...(ver considerando 26 de Fallos: 313:1333)...”.

Tras diecinueve años de sostenimiento de la doctrina “*Montalvo*”, la CSJN decidió dejarla de lado en el año 2009 cuando se le presentó el caso “*Arriola*” (sentencia del 25 de agosto del 2009). En este último caso, la Corte declaró de modo unánime la inconstitucionalidad de la penalización de la tenencia de estupefacientes para consumo personal, volviendo así a la doctrina “*Bazterrica*”, pues consideró que “...tal actividad criminal, lejos de haber disminuido, se ha acrecentado notablemente, y ello a costa de una interpretación restrictiva de los derechos individuales” (considerando 14 del fallo “*Arriola*”).

De todo lo anterior puede notarse el cambio en la línea argumentativa del Dr. Fayt, que como ha dicho el Dr. Abritta (con quien tuvimos la oportunidad de conversar para interiorizarnos sobre el Dr. Fayt), lejos de ser un hecho criticable, es más bien admirable. En “*Arriola*” el Ministro Fayt resuelve de forma contraria a lo que había resuelto en “*Bazterrica*” y “*Montalvo*”, pero ese cambio tuvo sus fundamentos. Según explicó en su voto, fueron “los datos de la realidad” los que le demostraron que las razones en las cuales se sustentaba el criterio adoptado en “*Montalvo*” fueron perdiendo “virtualidad” (ver considerando 14 del voto del Dr. Fayt en “*Arriola*”, donde también afirma: “Como se adelantó, allí se había sostenido que la incriminación del tenedor de estupefacientes permitiría combatir más fácilmente a las actividades vinculadas con su comercio y arribar a resultados promisorios que no se han cumplido, pues tal actividad criminal lejos de haber disminuido se ha acrecentado notablemente”). El Dr. Fayt

sustentó su cambio en datos de organismos nacionales e internacionales (por ejemplo, utilizó el Informe Mundial sobre Drogas del año 2009 de UNODC) que demuestran el avance del consumo de estupefacientes y del narcotráfico en los años transcurridos desde “*Montalvo*” hasta “*Arriola*”. El Dr. Fayt sostuvo en su voto que en los precedentes “*Bazterrica*” y “*Montalvo*” había optado por penar a los particulares que poseían estupefacientes porque opinaba que el consumo personal contribuía a la red global de droga, y que condenando a un particular se lograría reducir el consumo y el narcotráfico global. Al decidir en “*Arriola*”, el Ministro contaba con estudios e informes relativos al circuito de estupefacientes, y con ellos en su poder concluyó que lo que ocurrió fue lo contrario: el consumo se incrementó y surgió el consumo de otras nuevas drogas (menciona por ejemplo la aparición del paco).

Nos parece importante destacar este cambio en la línea argumentativa de Fayt porque, tal como opinó el Dr. Abritta, no es común que un juez, y más siendo un integrante (de importancia) de la CSJN, admita que un argumento suyo ha perdido la fuerza y plausibilidad que pudo haber tenido en algún momento. Como mencionamos anteriormente, y coincidiendo con el Dr. Abritta, creemos que el reconocimiento hecho por el Ministro es admirable y valorable, y es una situación que describe la forma de ser del Dr. Fayt, tanto personal como profesional, caracterizado por su determinación y coherencia.

Un nuevo punto que consideramos relevante destacar del ministro Fayt es su respeto por las garantías del imputado en el proceso penal. Fayt cuenta con una gran cantidad de disidencias orientadas a la protección del imputado y el respeto de sus garantías constitucionales. El voto del Dr. en el caso “*Dessy*” (Fallos: 318:1894, sentencia del 19 de octubre de 1995) refleja muy bien su línea de pensamiento. La cuestión del caso estaba orientada al control de la correspondencia de las personas privadas de su libertad, la dignidad humana, la privacidad y el trato humano. En el considerando 6 de su voto, el Dr. Fayt dijo: “6°) Que, con todo, es la propia Constitución Nacional la que se encarga, después de consagrar la mentada “inviolabilidad” de la correspondencia, de prescribir que “una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Ahora bien, de una primera lectura de este último pasaje normativo, podría sostenerse que, en definitiva, lo que la Ley Fundamental ha admitido expresamente es que el señalado derecho sea susceptible de reglamentación, y, por ende, de limitaciones, ya que, como reiteradamente fue dicho, reglamentar es limitar. A ello podría agregarse que, en todo caso, dicha legislación deberá ser “razonable”, máxime cuando “los principios, garantías y derechos... no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio” (art. 28, Constitución Nacional). No obstante, tal modo de discurrir, aunque correcto, se muestra particularmente insuficiente en este caso; además de reducir el problema, entrañaría un franco descuido de la especificidad del bien jurídico en juego, y de las palabras del constituyente reveladoras de que dicha especificidad le era cosa sabida. Es así que la protección de la correspondencia epistolar

y los papeles privados -junto con la del domicilio- fue objeto de celosa consideración. No se les ocultaba, por cierto, cuánto de la plenitud del hombre, cuánto de su libertad de expresión, y cuánto de lo que hoy ha dado en llamarse "privacidad" o "intimidad", estaba en peligro a falta de la mentada "inviolabilidad". De ahí que en esta materia, aquellos sabios hombres fueran especialmente elocuentes y precisos. No bastó, a su juicio, con la simple remisión a una ley reglamentaria. Remitieron, sí, a un acto del Congreso ("ley"), pero exigiendo de éste que contuviera no sólo la determinación de los "casos" en que pudiera procederse a la "ocupación" de la correspondencia, sino también la de los "justificativos" de tal autorización. Si ha de seguirse el saludable método de interpretación de las leyes, según el cual es menester atender a las normas legales en su integridad evitando mutilaciones de su contenido, esto es, hacerse cargo de todos y cada uno de sus enunciados; si tal directriz no ha de ser abandonada, es indudable, cabe reiterar, que la mentada reglamentación debe encontrarse, por exigencia de la Constitución, singularmente fundada. Resulta claro para el Tribunal, que los "justificativos" requeridos por la Ley Fundamental para ocupar la correspondencia epistolar son una demanda dirigida, en especial, al legislador. El ejecutor de la ocupación podrá "justificar" su acto en una ley habilitante, en el adecuado cumplimiento del debido proceso adjetivo, pero, impugnada la validez de esta última, será el turno de que aquélla responda -y con elocuencia- acerca de cuáles sean los necesarios "justificativos" por los que confirió dicha autorización (debido proceso sustantivo). Un modo de razonar opuesto no sólo volvería a la inviolabilidad establecida en el art. 18 citado en poco más que un buen consejo, sino que haría del control de constitucionalidad de las normas y de la protección jurisdiccional de los derechos y garantías individuales -cometido primordial de esta Corte y del estado de derecho diseñado por la Constitución (Fallos: 33:162 y otros)- una mera revisión de formalidades, y ello nada menos que cuando se trata de un acto que, como el de la ocupación de las cartas particulares -cuadra insistir- entraña el ingreso del poder estatal en uno de los recintos más íntimos de los individuos.”.

A su vez, en el considerando 9), el ministro destacó: "...El ingreso a una prisión, en tal calidad, no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar de la Constitución Nacional. Los prisioneros son, no obstante ello, 'personas' titulares de todos los derechos constitucionales, salvo las libertades que hayan sido constitucionalmente restringidas por procedimientos que satisfagan todos los requerimientos del debido proceso".

Otro caso que refleja la clara posición del Dr. Fayt respecto a la protección de las garantías del imputado es el fallo "*Romero Cacharane*" (Fallos: 327:388), donde se trató la cuestión de la judicialización de la ejecución penal. El caso giraba en torno a una sanción en celda de aislamiento, y la postura del Dr. radicaba en expandir las garantías del imputado no solo respecto de su procesamiento, sino también al momento en que se está haciendo efectiva la sentencia. En los considerandos 4º y 5º de su voto en

este caso, el Dr. dejó en claro que: “4°) Que los postulados de la ciencia del derecho penal actual tendientes a un control total de la ejecución penal por parte de los órganos jurisdiccionales ... han sido plenamente recogidos por nuestro ordenamiento jurídico ... Este principio llamado de "judicialización" significó, por un lado, que la ejecución de la pena privativa de la libertad, y consecuentemente, las decisiones que al respecto tomara la autoridad penitenciaria debían quedar sometidas al control judicial permanente, a la par que implicó que numerosas facultades que eran propias de la administración requieran hoy de la actuación originaria del juez de ejecución. Estas modificaciones respondieron fundamentalmente a la necesidad de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales y los tratados internacionales respecto de los condenados, criterio que no es más que un corolario de aquellos principios que procuran garantizar que "el ingreso a una prisión, en tal calidad [de condenado], no despoje al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional" (voto de los jueces Fayt, Petracchi y Boggiano en Fallos: 318: 1894).

5°) Que, a su vez, este control judicial permanente durante la etapa de ejecución tiene como forzoso consecuente que la vigencia de las garantías constitucionales del proceso penal se extienda hasta su agotamiento. En efecto, si la toma de decisión por parte de los jueces no se enmarca en un proceso respetuoso de las garantías constitucionales del derecho penal formal y material, la "judicialización" se transforma en un concepto vacío de contenido, pues el control judicial deja de ser tal.”.

En este sentido, los votos del Dr. Fayt transcritos anteriormente reflejan una posición que ha ido manteniendo a lo largo del tiempo y que no ha variado, sobre todo si tenemos en cuenta la diferencia temporal entre cada voto (de 8 años). En torno a la protección de las garantías del individuo, el Dr. Fayt ha demostrado, nuevamente, mantener una línea coherente y consistente.

Una última pero no menos importante cuestión que resulta importante destacar respecto de las actuaciones del Dr. Fayt como Ministro es la relacionada a los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional. Según puede observarse en la mayoría de sus votos relacionados con este tema, el Dr. siempre destacó que, si bien integran el bloque constitucional, esto no implica que sean equiparables a la Constitución nacional en sí misma. Tal como nos comentó la Dra. I. Bloch, según el ministro Fayt priman los derechos públicos locales y le concede un valor importante al principio de soberanía. Esto evidencia que en la medida que haya un derecho público local comprometido, por principio de soberanía, siempre estará por encima de los que se encuentren previstos en los tratados. Esta posición respecto de los Tratados Internacionales puede manifestarse en su peculiar voto en disidencia en el caso “*Simon*” (Fallos: 328:2056, sentencia del 14/6/05). En el considerando 61° de su voto, el Dr. Fayt consideró que: “61) Que, entonces, los tratados de derechos humanos a los que hace referencia los párrafos segundo y tercero del art. 75 inc. 22, son jerárquicamente superiores a los demás tratados los supralegales (art. 75, inc. 22, primer párrafo, e inc. 24) y por ello tienen

jerarquía constitucional, pero eso no significa que sean la Constitución misma. En efecto, la inclusión de tratados con jerarquía constitucional no pudo significar en modo alguno que en caso de que esa categoría de tratados contuviera disposiciones contrarias a la Primera Parte de la Constitución (como la retroactividad de la ley penal), aquellos deban primar sobre el derecho interno. Distinta es la situación que se presenta cuando la norma prevista en el tratado con jerarquía constitucional no deroga y altera el "equilibrio" normativo, sino que puede compatibilizarse de modo que resulte un conjunto armónico de disposiciones con una unidad coherente (conf. arg. voto del juez Fayt en "Petric", Fallos: 321:885). De lo afirmado hasta aquí cabe concluir que la Constitución Nacional se erige sobre la totalidad del orden normativo. En segundo término, se ubican los tratados sobre derechos humanos individualizados en el segundo párrafo del art. 75. inc. 22 en lo que al caso interesa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los tratados de derechos humanos que adquieran esta categoría en el futuro tercer párrafo del art. 75, inc. 22C (hasta el momento, precisamente, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad). En tercer lugar los demás tratados, concordatos y las normas dictadas a propósito de los tratados de integración; y por último las leyes del Congreso... Tal como se afirmó en el caso "Arancibia Clavel", la reforma constitucional sólo modificó la relación entre los tratados y las leyes, ya establecida pretorianamente en la causa "Ekmekdjian" en base al art. 27 de la Convención de Viena, pero en modo alguno entre los tratados cualquiera fuera su categoría y la Constitución Nacional, lo que jamás habría sido posible por la expresa prohibición a la Convención Constituyente de modificar los arts. 1 a 35 (ley 24.309, art. 7). Por ello, y en virtud del orden de prelación ut supra explicitado, de concluirse que la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" prevé su utilización retroactiva o bien que el apartado segundo del art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos permite la aplicación retroactiva de la "Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada de Personas", estos preceptos resultarían claramente inaplicables. En efecto, el art. 18 de la Constitución Nacional como norma de jerarquía superior y por lo demás más respetuosa del principio pro homine impediría que pueda aplicarse retroactivamente una derogación al régimen de prescripción de la acción penal."

En conclusión, a lo largo de estas páginas intentamos ofrecer una descripción básica e introductoria del Dr. Fayt, tanto en el ámbito personal como en el profesional, y particularmente, de su rol como juez (influyente) dentro de la CSJN. Junto a esta publicación se pueden encontrar entrevistas con el Dr. Carlos Vallefín, la Dra. Ivana Bloch, y el Dr. Pablo Hirschmann, a quienes hemos tenido el agrado y honor de entrevistar a los fines de conocer en mayor profundidad la rica y abundante historia del ministro Carlos S. Fayt. Por último, también agradecemos la colaboración del Dr. Cristian Abritta, quien también nos brindó información relevante para poder elaborar esta sección.

